



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0370

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte demandante y concordante con el principio de descentralización en la ciudad de Bogotá y las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente demanda, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JHON FREDY PUENTES BEJARANO**.

En efecto de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se encuentra en el lugar de domicilio del demandado y de conformidad con lo presentado en el acápite de la demanda, las direcciones presentadas como domicilio del demandado se encuentran en las localidades de Kennedy, Teusaquillo, Chapinero y Usaquén. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la localidad de Kennedy o alguna de las localidades presentadas en la ciudad de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0371

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA ETAPA II LOTE 3 P.H.** contra **DORA CASTELBLANCO CARDOZO Y CARLOS ARTURO HURTADO BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$ 4.660.300 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre diciembre del 2022 y febrero del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. \$ 442.800 m/cte., por concepto de intereses corrientes de administración comprendidas entre febrero de 2018 y abril de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. \$ 1.801.800 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a marzo del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. \$ 91.200 m/cte., por concepto de intereses moratorios de la cuota extraordinaria de administración correspondiente a marzo del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **NYDIA RUTH RINCÓN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0371

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1381249** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0373

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA ETAPA II LOTE 3 P.H.** contra **SANDRA MARCELA CHIQUIZA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 2.504.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio del 2023 y febrero del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 277.600 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes de administración comprendidas entre julio del 2023 y febrero del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3. \$ 1.201.200 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a marzo del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **NYDIA RUTH RINCÓN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0373

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1381261** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0374

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN AGUDELO MALDONADO** contra **JINNA PAOLA FINQUITIVA BERMEO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$ 2.700.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde septiembre hasta octubre de 2023.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ALICIA SUSANA DEL PILAR RODRIGUEZ POVEDA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0374

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **MODEVER E.M. S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **\$4.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0377

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **INVERSIONES AMADO SAS y LEONARDO JAVIER AMADO VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.166.665 m/cte.**, por concepto 5 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 35.006.320 m/cte.**, por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0377

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$70.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 18 de abril de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0378

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASODATOS S.A.S.** contra **JESUS MARTINEZ RUBIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 3.200.000m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 871.311 m/cte.**, por concepto de intereses causados representados en el pagare base de la ejecución.

3° Por la suma de **\$ 1.140.000 m/cte.**, por otros conceptos representados en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0378

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **CBH965** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0381

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado satisface las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CATHERIN JOHANA MOLANO PINZON** contra **COMUNICACIONC ELULAR COMCEL (CONSTRUCTORA PLAZA CLARO TORRE RODIN)** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el auto base de esta ejecución:

1° Por la suma de **\$ 12.000.000 m/cte.**, por concepto de las costas procesales señaladas en auto del 124888 de 2023 de la Super Intendencia de Industria y Comercio delegada para Asuntos Jurisdiccionales.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **DAVID TOVAR MADRIGAL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0381

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 18 de abril de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0387

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **HEIDY MARCELA RODRIGUEZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 29.990.097 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No. 5160102091.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 19.256.222 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare sin número con fecha de vencimiento del 06 de agosto del 2023.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0387

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-2151687** de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0388

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ISSACK ALEXANDER GAITAN JAIMES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.069.817 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare sin número con fecha de vencimiento del 24 de agosto del 2023.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 26.676.751 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No. 16223484.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0388

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S A S**.

Limítese la medida a la suma de **\$40.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0389

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte demandante y concordante con el principio de descentralización en la ciudad de Bogotá y las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente demanda, instaurada por YENNY PATRICIA ROMERO contra ELSY GUEVARA.

En efecto de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se encuentra en el lugar de domicilio del demandado y de conformidad con lo presentado en el acápite de la demanda, el domicilio del demandado se encuentra en la localidad de Suba.



Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0408

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESULEVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FASSIL S.A.S** en contra de **LUCERO GARCIA DIAZ**, por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1. Por la suma de **33.456.837 M/cte**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios Causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 5 de noviembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesele que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **JUAN DAVID RUIZ PEÑA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024-0408

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-280445, propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos públicos correspondientes

SEGUNDO: El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350280859, propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos públicos correspondientes.

Cumplido con lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024

Ref. 2024 -0421

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **JANGYSELLE CABEZA SAAVEDRA** en contra de la **HECTOR OVIDIO GOMEZ GOMEZ** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dando cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, allegue al despacho el acuerdo conciliatorio donde la parte demandante consiguió el correo electrónico de la parte demandada, puesto que no reposa dentro del plenario.

SEGUNDO: El despacho solicita al extremo demandante de presentar la demanda unificada y organizada, puesto que al analizar la demanda salta a la vista que el demandado presentó las distintas subsanaciones que presentó a los Juzgado que conocieron de esta demanda con anterioridad y no una nueva demanda con las correcciones realizadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024 -0411

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **LUZ MARINA RODRIGUEZ** en contra de la **MARIA SUSANA BERNAL DE BELTRAN** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al termino de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de los intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024 -0412

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **COBROACTIVO** en contra de la **BLADIMIR ORTIZ COAVAS** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al termino de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de los intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024 -0413

Estudiando el plenario de la demanda de pertenencia de **PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GARZON** en contra de la **LUIS EDUARDO MEJIA LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al termino de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dar estricto cumplimiento al artículo 375 numeral 5, en el sentido de allegar al plenario el certificado de tradición y libertad del vehículo con el fin de acreditar los dueños del vehículo

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024 -0415

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **COBROACTIVO** en contra de la **LUIS ARMANDO TORRES PORRAS** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de los intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024 -0423

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la **FERNEY DIOMEDES DIAZ SARMIENTO** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al termino de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos al extremo demandado de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial De Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril de 2024

Ref. 2024-0427

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** en contra de **OLGA MEDINA ALVAREZ**, por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1. Por la suma de **14.187.878 M/cte**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare 00130378009600265136 base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de incumplimiento de la obligación, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesele que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 18 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de abril del 2024
Ref. 2024-0427

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

- 1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma \$30.000. 000.00 M/cte.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso a estas se limita las medidas cautelares decretadas

NOTIFIQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 18 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ